

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3662

RADICACIÓN: 7600140030132020-00008-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante MARTHA LUCIA SANCHEZ OSPINA

MILTON FIGUEROA BENITEZ

Demandado: FUNDACIÓN INNOAGRO DEL PACÍFICO

Teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos procesales, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones establecidas en esta normatividad.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA INICIAL para lo cual se señala la hora de las **2PM del día 07 del mes de DICIEMBRE del año 2022** Una vez se asigne link para la sala, por parte de la dirección de informática, se remitirá a las partes vía correo electrónico.

SEGUNDO: Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndole que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

TERCERO: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que, de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.

CUARTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:

4.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

4.1.1. DOCUMENTALES. En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la demanda relacionados en los acápite correspondientes.

4.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

4.2.1. DOCUMENTALES. *En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda.*

4.2.2. TESTIMONIALES. *Decretase la recepción de los testimonios del señor WILSON ALBERTO ANAYA, WILSON MORALES YATE, los cuales en su momento oportuno podrán ser reducidos de acuerdo a la necesidad probatoria que asista al despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.*

Pese a haberse decretado la prueba solicitada, requiérase al apoderado del extremo demandado, a efectos de que aclare el nombre del testigo, pues en su relato cita al señor WILSON MORALES YATE y en la prueba solicita que comparezca el señor WILSON ALBERTO ANAYA.

QUINTO: ***Decretar el INTERROGATORIO DE PARTE**, de los intervinientes en este asunto, que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE.*

SEXTO: *Indicar a los extremos de la Litis que en el evento en que el despacho advierta que puedan concurrir los requisitos del artículo 278 del C.G.P., se emitirá sentencia escrita.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45646597a98e7972022a3b9082c501743a146bd5198b8336856711e9f9704d3c**

Documento generado en 22/11/2022 04:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3657

RADICACIÓN: 7600140030132021-00047-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario de Nulidad de Contrato
Demandante MARTHA LUCIA SANCHEZ OSPINA
MILTON FIGUEROA BENITEZ
Demandado: FUNDACIÓN INNOAGRO DEL PACÍFICO

Teniendo en cuenta que se reúnen lo presupuestos procesales, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones establecidas en esta normatividad.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA INICIAL para lo cual se señala la hora **de las 2PM del día 09 del mes de DICIEMBRE del año 2022**. Una vez se asigne link para la sala, por parte de la dirección de informática, se remitirá a las partes vía correo electrónico.

SEGUNDO: Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndole que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

TERCERO: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.

CUARTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:

4.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

4.1.1. DOCUMENTALES. En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la demanda relacionados en los acápites correspondientes.

QUINTO: La parte demandada FUNDACIÓN INNOAGRO DEL PACÍFICO, no solicitó pruebas.

*SEXTO: **Decretar el INTERROGATORIO DE PARTE**, de los intervinientes en este asunto, que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE.*

SÉPTIMO: Indicar a los extremos de la Litis que en el evento en que el despacho advierta que puedan concurrir los requisitos del artículo 278 del C.G.P, se emitirá sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a0d90a18148fe59f431f4e90148d6b656fe33ae07c6cd5cc636daa459cd9f2**

Documento generado en 22/11/2022 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3679

RAD. 76-001-40-03-013-2021-00621-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra AICARDO CASTRO MESA, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo UN PAGARÉ No. 0809 DIGITALIZADO, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

*a) Por la suma de **\$22.000.000.00** M/cte., por concepto de saldo insoluto del capital contenido en **PAGARE No. 0809**.*

b) Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 10 de junio de 2019 hasta el 10 de junio de 2020.

c) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 11 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1.- El señor AICARDO CASTRO MESA suscribió a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada a través de curador ad-litem, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda. A pesar de que en auto anterior se había indicado que la notificación no cumplía con los requisitos para tener notificado al demandado, la parte actora posteriormente anexo los documentos necesarios para demostrar que la notificación se efectuó en debida forma.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma indicada, VISIBLE Y CORROBORADO en folio No. 1 del archivo (5) a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$4000.000. CUATROCIENTOS MIL PESOS) Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

SÉPTIMO: Agregar las respuestas de las diferentes entidades bancarias, respecto de los embargos decretados por parte del Despacho.

NOTIFIQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175ab1d121bf0cba33634fd62851e053d96445348c126124f0930b8dfd231ee4**

Documento generado en 22/11/2022 04:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3549
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veintidós
(2022).*

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Constructora E Inmobiliaria Los Cámbulos

Demandado: Concepto Básico de Moda SA

Radicación No. 760014003013-2021-00777-00

Revisado el anterior escrito allegado por la parte demandante mediante el cual informa haber presentado recurso de apelación el día 28 de febrero de 2022, contra el auto que rechaza la demanda, si bien es cierto el auto se notificó por estado el día 23 de febrero de 2022 y según la constancia de correo electrónico allegado por la parte demandante, el recurso lo presento el día 28 de febrero de 2022, también es cierto como pasa a verse que dicho recurso fue remitido al correo electrónico j13cm@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz correo electrónico diferente al asignado por el centro de documentación judicial de la rama judicial siendo el correcto j13cm@cendoj.ramajudicial.gov.co.



En ese orden de ideas, este despacho considera que el recurso apelación allegado el día 12 de agosto de 2022 ha sido presentado extemporáneamente de conformidad con los lineamientos señalados en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 630 del 18 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551895397551647344ad199215d171febeb5459e16a70664c912403e52408735**

Documento generado en 22/11/2022 04:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3466
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Ana María Flecher Silva y María Cristina Flecher
Causante: Myriam Silva Rivera
Radicación No. 760014003013-2021-00810-00

En atención a la solicitud recibida que realiza la señora MARTHA LUCIA FLECHER SILVA, con el fin de que sea reconocida dentro del presente asunto como heredera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 491 del Código General del Proceso, el despacho procederá a reconocerla como heredera y a reconocer personería a la abogada por ella designada.

A su turno, la parte demandante solicita corregir el numeral cuarto del auto No. 540 del 18 de febrero de 2022, en cuanto a que se ordena notificar a la señora MARTHA LUCIA FLECHER SILVA y no a la señora MARTHA INES FLECHER SILVA, como se indicó en la providencia en mención, por lo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se accederá a la corrección solicitada.

Por otra parte, la apoderada judicial de la señora FRANCIA ELENA CAICEDO SALCEDO, solicita que se designe a la señora ANA MARIA FLECHER SILVA, como administradora de los bienes, con el fin de que cumpla con los deberes formales de la sucesión ilíquida.

En ese orden de ideas, el despacho procederá a negar la anterior solicitud, como quiera que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1297 del Código General del Proceso.

Finalmente, se agregara la constancias de publicación de emplazamiento realizada en la página TYBA, para que obre y consten en el proceso y como quiera que el Banco Credifinanciera, no ha informado quienes son los los beneficiarios de los CDT'S identificados con los No. 203359 por la suma de \$21.654.343; el No. 203358 por valor de \$21.654.343, No. 2021-00810-00 Más 203352 por la suma de \$ 1.025.899; el No. 203357 por la suma de \$11.113.179 y el No. 203356 por valor de \$10.387.417 que se encuentran a nombre de la causante MYRIAM SILVA RIVERA, se ordenará nuevamente requerir a la parte demandante a fin de envíe el oficio pertinente a dicha entidad.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER como heredera a la señora MARTHA LUCIA FLECHER SILVA, en su condición de hija de la causante.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada OLGA CECILIA BOLAÑOS MARULANDA, portadora de la tarjeta profesional No. 71.897 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en la forma y términos del poder conferido por la heredera reconocidos en el numeral primero de este auto.

TERCERO: CORREGIR el numeral cuarto del auto No. 540 del 18 de febrero de 2022, en cuanto a que se ordena notificar a la señora MARTHA LUCIA FLECHER SILVA, y no a la persona que se indicó en dicha providencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: *NEGAR la solicitud allegada de nombrar administrador de la herencia de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.*

QUINTO: *Agregar las constancias de publicación de emplazamiento realizado por la pagina TYBA a fin de que obre y conste en el momento procesal oportuno.*

SEXTO: *REQUERIR al BANCO CREDIFINANCIERA, para que en el término de diez (10) días, se sirva indicar quienes son los beneficiarios de los CDT'S identificados con los No. 203359 por la suma de \$21.654.343; el No. 203358 por valor de \$21.654.343, No. 2021-00810-00 Más 203352 por la suma de \$ 1.025.899; el No. 203357 por la suma de \$11.113.179 y el No. 203356 por valor de \$10.387.417 que se encuentran a nombre de la causante MYRIAM SILVA RIVERA.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add41c9b23f84d45b6231643939d61b67e9e84004ed09e77085c09b8dd6844c0**

Documento generado en 22/11/2022 04:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3685

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2022-00207-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por **BANCO ITAÚ**, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de **CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ BRAND**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- A) La suma de \$ 52.096.760.00 por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 009005394923.
- B) La suma de \$ 2.600.350.00 por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados desde el 09 de enero de 2020 hasta el 23 de febrero de 2022.
- C) Por los intereses moratorios desde el 30 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- D) Por las costas procesales

HECHOS:

El (la) Señor(a) **CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ BRAND**, suscribió a favor del **BANCO ITAÚ** el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:



La parte demandada señor CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ BRAND se notificó de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

el Expediente Digital Archivo 03 folio 111-115, a favor del BANCO ITAÚ., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$5.500.000 CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS) Mcte.**

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160a30b7ee18d93a1bd2bf20f6364153959801e757ba97fafea0a68b63b127f7**

Documento generado en 22/11/2022 04:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3464

RDA. 760014003013-2022-00331-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: BANCO AVI VILLAS

Demandado: JOSE EDILSO RUEDA ALVAREZ

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: De conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, se suspende el presente proceso por seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia y en los términos del memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea42999120bc88c631fb1db9aa06baa983ca9189098151c850dbb8fe4568accd**

Documento generado en 22/11/2022 04:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3656

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2022-00476-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de OSCAR HERNAN TABORDA RAMIREZ, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- A) La suma de \$ **29.473.361.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 4222740056603736.
- B) Por los intereses moratorios desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- C) La suma de \$ **9.189.993.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 5470642803468957.
- D) Por los intereses moratorios desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- E) Por las costas procesales

HECHOS:

El (la) Señor(a) OSCAR HERNAN TABORDA RAMIREZ, suscribió a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.



El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada señor OSCAR HERNAN TABORDA RAMIREZ se notificó de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en el Expediente Digital Archivo 03 folio 1-4, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$3.500.000. TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS) Mcte.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c449127a68c041e669ad8fac33e487bf75a7f7fbc0023fdb5b762fbd9a9456**

Documento generado en 22/11/2022 04:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3659

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2022-00414-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por el BANCO POPULAR S.A., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de JOSE MILTON ORTÍZ, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- A) La suma de \$ 92445.088.00 por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 56003240018868.
- B) Por la suma de \$ 8.350.077.00 Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de septiembre de 2021 hasta el 05 de junio de 2022.
- C) Por los intereses moratorios desde el 07 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- D) Por las costas procesales

HECHOS:

El (la) Señor(a) JOSE MILTON ORTÍZ, suscribió a favor de BANCO POPULAR S.A. el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:



La parte demandada señor JOSE MILTON ORTÍZ se notificó de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

el Expediente Digital Archivo 03 folio 1 a favor de BANCO POPULAR S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$9.000.000.NUEVE MILLONES DE PESOS) Mcte.**

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3f2aeb0f75653056b1f4e1929be43051d0e8588b12107776e2e579d6094fa8**

Documento generado en 22/11/2022 04:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3651

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2022-00476-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por REINTEGRA SAS CESIONARIO BANCOLOMBIA, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de AMALIO CHOCO RODRIGUEZ, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- A) La suma de \$ 27.435.235.00 por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 2546670.
- B) Por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el 30 de octubre de 2020.
- C) Por los intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- D) Por las costas procesales

HECHOS:

El (la) Señor(a) AMALIO CHOCO RODRIGUEZ, suscribió a favor de REINTEGRA SAS CESIONARIO BANCOLOMBIA el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:



La parte demandada señor AMALIO CHOCO RODRIGUEZ se notificó de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como
pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el
artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos,
y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial
dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de
pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio
de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el
plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación
expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

el Expediente Digital Archivo 02 folio 1-2, a favor de REINTEGRA SAS CESIONARIO BANCOLOMBIA., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$3.500.000. TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS) Mcte.**

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65848bb1fce56cb0bd68b7e01dad6d1c683b38c882f5306cad5b20a6e455da78

Documento generado en 22/11/2022 04:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3695

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2022-00488-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por la **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA**, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de **BEATRÍZ ELENA ARANGO HERRERA**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- A) La suma de \$ **5.621.724.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 0101635826-00.
- B) La suma de \$ **2.136.255.00** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados desde el 16 de junio de 2019 hasta el 16 de junio de 2022.
- C) Por los intereses moratorios desde el 17 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- D) Por las costas procesales

HECHOS:

El (la) Señor(a) **BEATRÍZ ELENA ARANGO HERRERA**, suscribió a favor de la **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA** el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.



ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada señor BEATRÍZ ELENA ARANGO HERRERA se notificó de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en el Expediente Digital Archivo 02 folio 9-10, a favor de la **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA.**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$850.000. OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS) Mcte.**

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifónes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e0f1493cf0eb6e21bf903914efcf1cca5ca586179f4930a3fetc495715046ae

Documento generado en 22/11/2022 04:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3692

RDA: 7600140030132022-00315-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SI SEÑOR SAS

Demandado: GRAN COLOMBIANA DE AVIACIÓN SAS

En comunicación que precede, el JUZGADO 7° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, informa que se decretó la Concurrencia de Embargos establecida en el artículo 465 del CGP, y en tal virtud se aceptará dicha figura y se otorgará el trámite pertinente, en consecuencia el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: Acúsese recibo del oficio que antecede proveniente del JUZGADO 7° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI en el cual informa el decreto de la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades y otórguese el trámite establecido en el artículo 465 del CGP.

SEGUNDO: Agregar y poner en conocimiento la respuesta emitida por las diferentes entidades financieras, lo anterior a fin de que obre y conste.

TERCERO: Advertir a los extremos de la Litis que en caso de requerir acceso al expediente, deberán comunicarse telefónicamente al No 898 68 68 Ext 5132 para que previa identificación, se le comparta el link del proceso o en su defecto remitir correo electrónico con la correspondiente solicitud.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quifones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98709fe121b6f9e8358797a603fa1df275760952f35b23cea4b2e15d6bef259d**

Documento generado en 22/11/2022 04:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No.3684

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: JOHN ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2022-00393-00

La entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** actuando a través de apoderada judicial, presentó demandada Ejecutiva en contra de **JOHN ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de las misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$30.737.763.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No.1000963135 anexo a la demanda.

2.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, desde el día **17 de mayo de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

Mediante auto No.2447 del 01 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

El ejecutado se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el **13 de agosto de 2022**, sin que formulara excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la

constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso se ha cumplido a cabalidad el deber de notificación de las partes.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que

allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

El título base de ejecución, se hace consistir en un PAGARE.

El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que el demandado se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de ley formulara excepciones, motivo por el cual, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: *Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, de fecha 01 de agosto de 2022 sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.*

SEGUNDO: *Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.*

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, **JOHN ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ** de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$3.000.000. TRES MILLONES DE PESOS agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

SÉPTIMO: Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f29d6b0e59b907a025f97c572361be6ddd6a0448b882eac128ca03bdec432ea7

Documento generado en 22/11/2022 04:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No. 024

RAD. No. 76-001-40-03-013-2022-00277-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del numeral 3º del Art. 384 del C. G. P, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de **WILLARD HUMBERTO MOTTA LENIS**, en contra de **JAIRO RAMIREZ BAYER**

A N T E C E D E N T E S.

Manifiesta la parte actora que el día 10 de Marzo de 2014 se suscribió un contrato de arrendamiento de Bodega por el término de 24 meses prorrogable, por periodos consecutivos de 12 meses y se estableció como primer valor del canon la suma de \$ 2.300.000.00 para ser consignado dentro de los primeros 10 días de cada mes y a la fecha el canon asciende a la suma de \$ 4.282.200.00.

Asevera que el arrendatario señor **JAIRO RAMIREZ BAYER** incumplió el contrato, dado que desde el año de 2020 cancela el día que quiere y la cantidad que estima que debe.

Solicita la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de falta de pago de los cánones de arrendamiento y se orden la entrega del inmueble.

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, se promovió la acción arriba referenciada.

Por auto de fecha **23 de Junio de 2022** este despacho admitió la presente demanda, decisión que se encuentra en firme y una vez notificada la parte demandada **JAIRO RAMIREZ BAYER** de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, no contestó la demanda ni, propuso excepciones de mérito, tampoco probó estar a paz y salvo con los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora de acuerdo a los hechos, motivo por el cual ingresó el proceso a Despacho con el objeto de proferir el respectivo fallo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

CONSIDERACIONES.

Presupuestos Procesales:

Primero cabe mencionar que los presupuestos procesales como son: Demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal están satisfechos en autos, al igual que la legitimación en la causa lo que nos permite dictar sentencia de mérito.

De igual manera no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

MARCO NORMATIVO:

En este orden de ideas, encontrándose los presupuestos procesales al tenor de lo establecido por el legislador en el numeral 3 del Art. 384 del Código General del Proceso, donde hace salvedad en los casos donde no se presenta oposición a la demanda, le confiere al titular del despacho la potestad de dictar la respectiva sentencia a que hubiere lugar en el caso de marras, lo anterior, cobra sustento normativo en los artículos 120 y 278 ib. Es por ello, que en aplicación a las normas citas procede este Despacho a dictar la sentencia correspondiente.

Para la prosperidad de la demanda de restitución del inmueble arrendado, debe cumplirse dos elementos a saber: 1) Él contrato de arrendamiento ya sea verbal o escrito; 2) La prueba de la causal invocada.

En lo que concierne al primero de los requisitos enunciados, esto es la prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en la demanda de restitución de bien inmueble deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste prevista en el artículo 184, o prueba testimonial siquiera sumaria, como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 384 del Código de General del Proceso.

Se ha definido el arrendamiento acorde con el art. 1973 del C. C., como el contrato, en que las dos partes se obligan recíprocamente, “la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio; y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Constituye entonces el arrendamiento, un contrato bilateral, que como tal genera obligaciones recíprocas, tanto para el arrendador como para el arrendatario, siendo la principal obligación del primero la de entregar al arrendatario de la cosa arrendada y la del segundo, pagar el precio convenido dentro de los términos y en la forma estipula.

Mucho se ha dicho sobre el contrato de arrendamiento y las obligaciones que a través de él se crean. Es así, como se ha sostenido, que se trata de un contrato bilateral, por cuanto crea obligaciones para ambos contratantes.

Que es oneroso, si se tiene en cuenta que los contratantes se gravan mutuamente, en lo que respecta con lo que cada parte da como equivalente de lo recibido.

Que se perfecciona con la simple voluntad de las partes, lo que hace que se catalogue como eminentemente consensual, característica ésta última de trascendental importancia, cuando de su prueba se trata, pues en razón de ello, existe libertad para constituir la misma, debiéndose eso sí acreditar su existencia en procesos como el que nos ocupa a través de una de las formas que se han señalado en el Artículo 384 ya citado, y que puede ser: Mediante la aportación de la prueba documental que lo contenga, la confesión judicial del arrendatario, y la prueba testimonial siquiera sumaria.

Quiere decir lo anterior, que no siendo solemne el contrato de arrendamiento, su prueba puede aducirse a través de cualquiera de los medios legales establecidos para ello, y a los cuales nos hemos referido en el punto anterior, anotando eso sí, que de esa prueba deben desprenderse las obligaciones principales de arrendador y arrendatario, que como ya se dijo y se repite corresponden en su orden a la entrega del bien arrendado, y al pago de un precio determinado.

En lo que tiene que ver con el primer elemento enunciado es claro que reposa en el proceso copia digitalizada del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes WILLARD HUMBERTO MOTTA LENIS, en su calidad de arrendador y JAIRO RAMIREZ BAYER en calidad de arrendatario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Respecto de la mora en el canon de arrendamiento pactado, lo cierto es que esta es la justa causal que se ha invocado y de su prosperidad darán cuenta las pruebas que aquí se estudien

PROBLEMA JURÍDICO

Frente a la mora en el pago de la renta por parte del locatario surgen entonces los siguientes interrogantes:

¿Se encuentra debidamente demostrado que a la fecha de presentación de la demanda existía mora en el pago de los cánones de arrendamiento relacionados en el libelo?

En virtud de lo anterior ¿debe declararse terminado el contrato de arrendamiento y ordenar la restitución?

CASO CONCRETO

Acude a los estrados judiciales la parte actora con el fin de que se ordene por esta vía la terminación del contrato de arrendamiento señalado en la demanda y por ende se realice la entrega del bien inmueble objeto de dicho contrato. La pretensión del actor se basa en el hecho de que el arrendatario no ha pagado los cánones de arrendamiento desde hace 13 meses.

El demandado JAIRO RAMIREZ BAYER se encuentra debidamente notificado de la presente acción, conforme se indicó en precedente y se ha acompañado con la demanda el contrato suscrito.

Por su parte, el demandado no hizo manifestación alguna frente a los pagos realizados de los cánones de arrendamiento en el transcurso de la demanda de restitución, por lo cual, procede la aplicación del Artículo 384 del Código General del Proceso cuando ordena:

*“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución” ... “ Si la demanda se fundamenta en mora en el pago de **la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del***



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”. (negrilla del Juzgado).

En este sentido y por el incumplimiento en el pago, se dejó de escuchar al demandado, por no haber consignado oportunamente los cánones adeudados en la demanda y los causados durante el proceso, por lo que, necesariamente el despacho debe proferir la respectiva sentencia como lo dispone la norma antes citada, declarando la terminación del contrato., debiéndose presumir como cierto que en efecto, los cánones que se enuncian por la parte demandada como adeudados es una realidad.

Así las cosas, es procedente acceder a las súplicas de la demanda y proceder a la declaración de terminación del contrato.

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E.

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento (Archivo PDF 02 Del expediente electrónico) que sustenta la acción entre **WILLARD HUMBERTO MOTTA LENIS** y **JAIR RAMIREZ BAYER**.

SEGUNDO: En virtud de lo antes decidido, **ORDENAR** a la parte demandada que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

RESTITUYA al demandante el bien inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 29 No 17 A-53 identificado con matrícula inmobiliaria No 370-151996.

TERCERO: En caso de no verificarse la restitución en el término antes concedido, Se dispone que la misma se efectúe en diligencia para la que se comisiona con las facultades inherentes a la comisión, a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI o a los JUZGADOS 36 Y 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para lo cual oportunamente se librará el despacho comisorio con los insertos y anexos suficientes a costa del demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Tásense.

QUINTO: EN FIRME LA PROVIDENCIA, se ordena su archivo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e79dc3d0719708c68027107b581d7616ccbc6553ec8a5e549acd6562fb1a12**

Documento generado en 22/11/2022 04:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3691

RDA: 7600140030132022-00218-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: STOCK KEEPER DE COLOMBIA SAS

Demandado: GRAN COLOMBIANA DE AVIACIÓN SAS

En comunicación que precede, el JUZGADO 7° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, informa que se decretó la Concurrencia de Embargos establecida en el artículo 465 del CGP, y en tal virtud se aceptará dicha figura y se otorgará el trámite pertinente, en consecuencia el Juzgado,

Dispone:

ÚNICO: Acútese recibo del oficio que antecede proveniente del JUZGADO 7° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI en el cual informa el decreto de la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades y otórguese el trámite establecido en el artículo 465 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389a5c89783ca823d7fc3435a8337c4d05e5e3d515951da81356b98f9df53095**

Documento generado en 22/11/2022 04:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>